



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Claudia María Jiménez Ballesteros
Demandado	Boris Sandonik Cuervo
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00351 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1262

Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Frente lo anterior se encuentra en los hechos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, NOVENO, DECIMO PRIMERO** que la demandante realiza apreciaciones subjetivas u opiniones personales que deberá evitar en su redacción; igualmente dentro de los mencionados supuestos facticos establece subnumerales que no permiten transmitir con claridad lo que desea exponer a este juzgador, agregando más de más de un hecho por cada supuesto factico que pretende hacer valer.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener- **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

Al punto, se tiene que la demandante incurre en varias situaciones que no permiten definir con claridad lo que pretende, de modo que debe hacer celeridad si las pretensiones versan sobre un trámite ordinario u ejecutivo, circunstancia de la cual va a definir la senda adecuada por la que se debe tramitar este proceso.

Ahora bien, sobre la pretensión **PRIMERA** si bien solicita la declaración de la existencia de un contrato, lo cierto es que omite señalar la fecha exacta en que solicita se otorgue la existencia de tal acto, cabe resaltar que llama la atención la existencia de un

contrato suscrito entre las partes y además la existencia de un tercero que no se relacionó en esta acción, en ese sentido deberá de aclarar si pretende una fecha contractual diferente.

Frente a la pretensión **TERCERA** solicita la ineficacia de **UN ACTO** omitiendo señalar las especificaciones que permitan verificar cual es el acto que pretende dejar sin efecto alguno; en cuanto a la pretensión **CUARTA** si bien esta solicitando el pago de los honorarios, no es clara en establecer el valor que pretende la condena, debiendo establecer además si solicita la declaración o la condena de las sumas, pues en el entendido que pretenda las dos deberá formularas por separado.

La pretensión **QUINTA** deberá establecer si es una pretensión **SUBSIDIARIA** como quiera que pretende el pago de honorarios profesionales en dinero y además la adjudicación de un bien como pago por el mismo concepto.

A la **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA**, la primer manifestación que plantea la apoderada no se encuentra enumerada, adicionalmente en su redacción de manera conjunta solicita varias pretensiones, y relaciona pruebas que nada tienen que ver con el acápite de discusión, acto seguido señala como pretensión sexta las mismas razones expresadas con anterioridad, circunstancia que resulta anti técnica y además confusa; en ese sentido se solicita que se corrija la falencia y señale lo que pretende con claridad y debidamente individualizado.

PRETENSIÓN SEPTIMA depreca la demandante, el pago de la indemnización por daño moral, sin embargo no especifica ni

cuantifica los rubros solicitados, por lo que deberá expresarlos y definir cuál es el valor que pretende la condena.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*. Al particular se observa que en el expediente digital archivo 2, la prueba 1.1 contiene diferentes documentos que fueron omitidos de relacionar en su respectivo orden y que pretende hacer valer como prueba; igualmente al mencionarlos en la solicitud de prueba documental incurre nuevamente en fallas al olvidar su individualización.

Al respecto se recuerda que al hacer mención dentro del acápite de pruebas, el mismo debe contener en su relación uno a uno de los documentos obrantes en el plenario para que permita una adecuada valoración y de la misma forma pueda la contraparte realizar un estudio adecuado para fijar su defensa, por lo que deberá adecuar el acápite en su integridad, el cual debe contener los documentos obrantes en los archivo **1, 2, 3 y 4** que la demandante allego como pruebas.

A la par **solicita** una prueba de oficio, omitiendo individualizarla, y al respecto se debe precisar que la legislación prevé este tipo de solicitudes siempre y cuando se eleven respetuosamente ante la entidad que lo requiera <<ley 1755 de 2015>>, razón por lo que previo a requerir al operador judicial, puede acreditar el agotamiento de todas las gestiones para consolidar su prueba.

4. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente*

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados". La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a las demandada como quiera que en el acápite señala conocer su dirección electrónica de notificación.

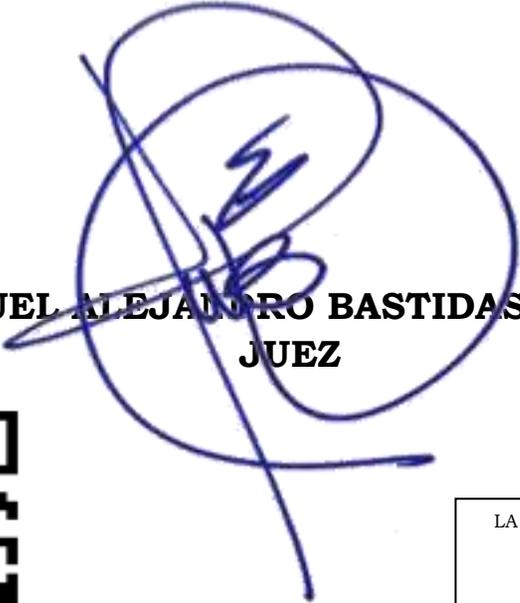
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



KVOM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
30 de noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA